

VISTOS: el Informe N.º 000147-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 01 de junio de 2026; el Informe N.º 001079-2026-DIA-DGIA-VMPCIC /MC de fecha 04 de junio de 2026; el Expediente N.º 74473-2026/MC de fecha 23 de mayo de 2026 y su expediente adicional N.º 78763-2026/MC de fecha 29 de mayo de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "A PEARL JAM EXPERIENCE";

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 74473-2026/MC y su expediente adicional de subsanación N.º 78763-2026, formulado en atención a la Carta N.º 001508-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2026, la empresa STUDIO CONCERTS S.A.C., representada por Vasco Nuñez Cuba, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "A PEARL JAM EXPERIENCE", a realizarse los días 20 y 21 de octubre de 2026, en el horario de 8:00 p.m. a 10:30 p.m., en las instalaciones del Teatro NOS PUCP, sito en Av. Camino Real 1037, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000147-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo "A PEARL JAM EXPERIENCE", el cual consiste en un concierto sinfónico basado en la reinterpretación y orquestación original de la obra de la banda estadounidense de rock alternativo Pearl Jam; propuesta que es ejecutada en vivo por una orquesta formal de más de 20 músicos nacionales bajo la dirección del maestro Luis Felipe Armestar, empleando un orgánico instrumental académico clásico compuesto por secciones de cuerdas (violines primeros y segundos, violas, violonchelos y contrabajos), maderas (flauta, clarinete/saxo), metales (cornos, trompetas, trombones) y percusión sinfónica, en diálogo armónico con una sección rítmica e interpretada por voces principales y coro;

Que, el espectáculo se adscribe en la manifestación de música clásica, consistiendo el evento en una reelaboración artística compleja desarrollada desde un enfoque académico; de modo que, al trasladar el repertorio contemporáneo hacia estructuras polifónicas, dinámicas orquestales y texturas sinfónicas conducidas formalmente por un director de orquesta, la obra adopta una práctica de transcripción y adaptación ampliamente validada en la historia de la música académica; por lo tanto, al exigir el rigor técnico, la afinación, la dosificación de matices y la sensibilidad interpretativa estrictamente vinculadas a los cánones sinfónicos tradicionales, la propuesta califica plenamente dentro de esta categoría;

Que, respecto del contenido cultural, "A PEARL JAM EXPERIENCE" pone en diálogo la instrumentación académica con un repertorio que forma parte de la memoria afectiva y la huella generacional de la música contemporánea global; permitiendo esta propuesta de revalorización estética acercar la música clásica a públicos diversos y transversales, derribando el prejuicio de que la orquesta sinfónica es un espacio lejano o inaccesible; promoviendo, asimismo, la reflexión sobre cómo las expresiones artísticas de la cultura popular pueden ser resignificadas desde un lenguaje académico y universal, convirtiéndose en un vehículo de identidad y alta apreciación artística para la ciudadanía;

Que, el contenido del espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde la música clásica; promoviendo el acceso a expresiones artísticas de alto valor, fomentando la educación musical y la apreciación de la música clásica en la sociedad; advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como lo es el referido derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, el espectáculo contribuye significativamente al desarrollo cultural en el país al diversificar y renovar el interés por el repertorio sinfónico, estimulando la formación de nuevas audiencias a través de lenguajes artísticos contemporáneos sin renunciar a la profundidad estética del formato académico; impulsando el evento las industrias culturales y la visibilización del talento musical local al emplear una plataforma de más de 20 ejecutantes peruanos en escena en un espacio formal como el Teatro NOS PUCP en San Isidro; promoviendo activamente la puesta en escena la disciplina artística, la empatía y la cohesión social mediante la música, garantizando la difusión de un contenido estrictamente cultural que preserva la libre creación y los derechos fundamentales de acceso a la cultura, sin emitir mensajes que inciten al odio, la violencia o la intolerancia;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "A PEARL JAM EXPERIENCE" es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como la dignidad de las personas, el respeto, la igualdad, la solidaridad o la paz; no incitando al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectando al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música clásica, promoviendo la apreciación de la diversidad de la música académica;

Que, en lo referido al acceso popular, el espectáculo denominado "A PEARL JAM EXPERIENCE" cuenta con un aforo habilitado de 600 localidades, y presenta el siguiente tarifario: zona Pearl Jam Experience a S/ 200.00, con un aforo de 69; zona Ten a S/ 180.00, con un aforo de 96; zona Jeremy a S/ 150.00, con un aforo de 128; zona Black a S/ 100.00, con un aforo de 144; zona Alive a S/ 80.00, con un aforo de 101; y zona Last Kiss - Apdayc a S/ 50.00, con un aforo de 62;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la categoría "Last Kiss - Apdayc", la cual cuenta con 62 entradas, se enmarca dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dicho monto no representa una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular exigido por ley;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en los expedientes N.º 74473-2026/MC y N.º 78763-2026/MC presentados por la empresa STUDIO CONCERTS S.A.C., reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "A PEARL JAM EXPERIENCE", a realizarse los días 20 y 21 de octubre de 2026, en el horario de 8:00 p.m. a 10:30 p.m., en las instalaciones del Teatro NOS PUCP, sito en Av. Camino Real 1037, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "A PEARL JAM EXPERIENCE", a realizarse los días 20 y 21 de octubre de 2026 a las 8:00 p.m., en las instalaciones del Teatro NOS PUCP, sito en Av. Camino Real 1037, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Artículo 2°.- Precítese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3°.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los Expedientes N.º 74473-2026/MC y N.º 78763-2026/MC.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES